


SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 09 ENE. 2019

OFICIO N° 0978 -2019-SBS

Señor

ZACARÍAS R. LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República
Presente.-

Referencia: Oficio N°046-2018-2019/CTSS-CR-(po.) ingresado con el formulario de expediente N° 2018-57100

Es grato dirigirme a usted, con relación al Oficio de la referencia, mediante el cual la presidencia a su cargo solicita opinión acerca del Proyecto de Ley N° 3323/2018-CR, Ley que propone ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que disponen del 95.5% de su cuenta individual de capitalización (CIC).

Al respecto, se remite adjunto el Informe N°01-2019-SAAFP /01-2019-SAAJ, elaborado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, mediante el cual se cumple con dar opinión sobre el precitado proyecto de Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el mencionado informe, se considera oportuno mencionar que el establecer políticas que permitan promover el contrato de un producto previsional (pensión) debe ser considerado como favorable. Sin embargo, sería importante evaluar, a mayor detalle, la posibilidad de reinstaurar la finalidad de un sistema pensionario y, con ello, se elimine la distorsión generada por las Leyes N° 30425 y 30478 en los alcances de la protección social en la etapa de la vejez.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos
 de Pensiones


 Expediente 2018-57100
 MGR/ jik


COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Proveído Nº _____
Secretaría Técnica
Fecha: 17/1/19
Firma _____





INFORME N° 001 -2019 -SAAFP / INFORME N° 001 -2019 -SAAJ

A : SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

ASUNTO : Solicitud de opinión al Proyecto de Ley N° 3323/2018-CR, Ley que propone ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados del SPP que disponen del 95.5%

REF : Oficio N°046-2018-2019/CTSS-CR-(po.) ingresado con el formulario de Expediente N° 2018-57100

FECHA : San Isidro, 04 ENE. 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 046-2018-2019/CTSS-CR-(po.), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, remitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3323/2018-PE, Ley que propone ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que disponen del 95.5% de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).
2. La finalidad de la propuesta legislativa es ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados al SPP que disponen del 95.5% de su CIC; y en consecuencia, se propone facultar a estos afiliados para que, de manera voluntaria, retornen todo o parte de dichos recursos al SPP y contraten un producto de naturaleza previsional.
3. Para dicho efecto, se propone modificar el actual Artículo 44 de la Ley del SPP a fin de incluir dos (2) modalidades adicionales: Retiro Programado Retorno 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5.
4. Adicionalmente, se propone incorporar tres (3) artículos (45-A, 47-A y 80) a la Ley del SPP, donde se regularían las condiciones para acceder al Retiro Programado Retorno 95.5 y a la Renta Vitalicia Familiar 95.5 así como la inafectación tributaria a estas dos (2) modalidades.
5. Finalmente, se dispone un plazo máximo de doce (12) meses para que el afiliado pueda retornar los recursos al SPP y contratar alguna de estas dos (2) modalidades; y en el caso de los afiliados que hayan retirado antes de la aprobación del proyecto de ley, un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la medida.

II. BASE LEGAL

6. El análisis del referido proyecto de ley se enmarca en:
 - a) La Ley del Sistema Privado Administración de Fondos de Pensiones, en adelante Ley del SPP, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado vía Decreto Supremo N° 054-97-EF; y
 - b) El Reglamento de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF.

III. ANALISIS

Naturaleza de los Sistemas de Seguridad Social y el Sistema Privado de Fondos de Pensiones





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

7. De manera previa al análisis de las disposiciones que se pretenden incluir en el referido Proyecto de Ley, es importante indicar que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un Sistema de Seguridad Social (SSS) es un sistema por el cual la sociedad en su conjunto brinda protección a sus miembros vía el acceso a la asistencia médica (salud) y la seguridad de ingresos en caso de vejez, invalidez, muerte del sostén de familia, desempleo, accidentes de trabajo, entre otros riesgos sociales. En ese sentido y en representación de la sociedad, es obligación de los gobiernos dictar medidas que garanticen un sistema de seguridad social sostenible en el tiempo; y es por ello, que los Artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú pretenden garantizar el derecho a la Seguridad Social, recogido como derecho fundamental de la persona.
8. El SPP forma parte del referido sistema de Seguridad Social, por lo que brinda a sus afiliados protección frente a los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y es administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), donde cada afiliado tiene una CIC, en la que se registran sus aportes y la rentabilidad generada por dichos aportes, los cuales son invertidos en un conjunto de activos financieros.
9. La acumulación de recursos en la CIC tenía, hasta mediados del año 2016, como único objetivo otorgar una pensión, orientada a proteger a todos los afiliados frente a contingencias generadas por la vejez, la pérdida de capacidades para trabajar (invalidez), o por la muerte, vía el otorgamiento de una pensión de jubilación, invalidez o de sobrevivencia, respectivamente, cuyo monto depende del monto acumulado en su CIC durante su vida laboral.
10. Sin embargo, en el año 2016 esta finalidad principal es distorsionada con la aprobación de las leyes N° 30425 y 30478¹ debido a que se estableció que un afiliado al SPP, a partir de los 65 años de edad, pueda elegir entre solicitar la entrega de hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su CIC de aportes obligatorios en las armadas que considere necesarias, o percibir la pensión; además, se indica que esta opción se extiende a los afiliados que se acojan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
11. De modo que, permitir que el afiliado retire los recursos de su CIC y el uso de dichos recursos para fines distintos a contratar o financiar una pensión de jubilación, no solo genera una falta de protección a dicho afiliado frente al riesgo de longevidad, sino que además crea una potencial carga al resto de la sociedad, debido a que esta tendrá que, finalmente, proveer los recursos financieros (vía impuestos u otros medios) para financiar la protección y/o prestación de servicios a aquellos afiliados desprotegidos.
12. En consecuencia, la medida aprobada por las leyes N° 30425 y 30478 no se encuentra alineada con los principios que rigen una política pública consistente y responsable en materia de Seguridad Social, toda vez que se desnaturaliza los mecanismos de protección a los miembros de la sociedad frente a los riesgos de desempleo, vejez, invalidez y sobrevivencia, incluso el derecho de acceso a los servicios de salud; y en consecuencia, debería ser re-evaluada en su enfoque.

Propuesta de modificación al Artículo 44 de la Ley del SPP

13. Sin perjuicio de lo anterior, y centrándonos en la primera medida del Proyecto de Ley referido a la modificación del actual Artículo 44 de la Ley del SPP, el cual dispone incluir dos (2) "modalidades"

¹ Leyes publicadas el 21.04.2016 y el 29.06.2016, mediante las cuales se modifican la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada para desempleados creado por la Ley 29426.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

adicionales para acceder a una pensión: Retiro Programado Retorno 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5, se entiende que esta medida se encuentra dirigida al grupo de afiliados que busquen retornar sus fondos de manera voluntaria al SPP, a fin de contratar una de las modalidades de pensión creadas por el Proyecto de Ley en mención. De manera tal que, si bien es una medida de carácter voluntario, se brinda la opción para que los afiliados encuentren una protección para la vejez y, a su vez, para sus beneficiarios, al acceder a una pensión de sobrevivencia, bajo los principios, características y protección que otorgan los sistemas de Seguridad Social, como es el SPP.

14. Si bien esta propuesta no es una medida por la cual se contemple que todos los afiliados del SPP puedan únicamente acceder a una pensión, o revertir la disposición de los recursos y así evitar la continuidad de un uso no previsional de los fondos del SPP, a efectos de paliar el riesgo de longevidad, se considera que al crearse dos (2) modalidades específicas para retornar al SPP, las cuales presentan condiciones y características similares a las modalidades previstas en el artículo 44 de la Ley del SPP original, se contrarrestaría los efectos de la libre disponibilidad de hasta el 95.5% de los fondos, dispuesta en las leyes N° 30425 y 30478.
15. La contratación de una pensión bajo las referidas modalidades reviste de los elementos y características esenciales de una pensión de jubilación que se otorga a un afiliado del SPP, con las excepciones previstas en el Proyecto de Ley, como es la inaplicación del descuento del 4% para la cobertura de salud, lo cual resulta oportuno, dado que del monto de la CIC -al momento de la disposición de los recursos- se efectuó un pago del 4.5% por adelantado al Seguro Social de Salud (EsSalud).
16. De esa forma, al permitirse que de manera voluntaria se contraten productos previsionales al interior del SPP bajo las modalidades previstas, se estaría alineando los intereses de los Sistemas de Seguridad Social con los intereses de este grupo de afiliados que decidan acogerse a dicha medida.

Modalidades de Pensión: Retiro Programado 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5

17. De acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto de Ley, al crearse dos (2) modalidades de pensión que llevan características similares a las modalidades de pensión existentes en la Ley del SPP, éstas se encuentran dirigidas al sector de la población del SPP que ha dispuesto del 95.5% de la CIC, por lo que se considera oportuno que se establezcan características diferenciadas a las otras modalidades de pensión previstas en la normativa debido a la propia finalidad del Proyecto de Ley, y así poder identificar aquellas rentas o retiros que provengan de la aplicación del presente proyecto.
18. Siendo ello así, cabe indicar que ambas modalidades podrían ser elegidas por los afiliados de manera posterior a la disponibilidad de los fondos, pero como bien indica el Proyecto de Ley, dicha posibilidad es por una sola vez, por lo que se entiende que, con la finalidad de buscar una mayor claridad, se podría evaluar incluir la referencia a que, aun cuando elijan el Retiro Programado 95.5, los afiliados no podrían volver a solicitar algún porcentaje de retiro de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 30425 y 30478.
19. De igual forma, convendría que se evalúe la necesidad de precisar la posibilidad que tendrían los afiliados que hayan elegido la modalidad de Retiro Programado 95.5 de optar por las otras modalidades establecidas en el actual Artículo 44 de la Ley del SPP, incluyendo en este grupo a la modalidad de Renta Vitalicia Familiar 95.5. En ese sentido, debido a que los afiliados que optaron por el retiro del 95.5% de la CIC, de acuerdo con lo señalado en el Proyecto de Ley,





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

únicamente podrían elegir entre el Retiro Programado 95.5 o una Renta Vitalicia Familiar 95.5, se considera que podría precisarse que un afiliado que haya optado inicialmente por el Retiro Programado 95.5 a efectos de retornar a la cobertura del SPP, únicamente podría elegir, de manera posterior y de forma voluntaria, por una Renta Vitalicia Familiar 95.5 -que corresponde a la creada por el presente proyecto-, dada la condición del afiliado posterior a la disposición de los recursos, mas no por las otras modalidades de pensión previstas en el actual Artículo 44, que no corresponden a las modalidades generadas como consecuencia de las Leyes N° 30425 y 30478.

20. En esa misma línea, respecto a la Renta Vitalicia Familiar corresponde resaltar que una de las características principales de esta modalidad es que se generará pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del afiliado titular, por lo que se considera que en este supuesto al ceder el monto reingresado al SPP a una Empresa de Seguros, esta decisión es irrevocable, por lo que el afiliado no podrá optar por otra modalidad de pensión.

Cobertura de Salud para los beneficiarios

21. En concordancia con lo expuesto anteriormente, corresponde indicar que en el Proyecto de Ley tanto para el Retiro Programado 95.5 y la Renta Vitalicia Familiar 95.5, se dispone que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30478 las pensiones que se paguen bajo las referidas modalidades se encontrarán inafectas al descuento de la cobertura de salud señalado en la Ley N° 26790 para los pensionistas, precisándose que el pago adelantado (4.5% de la CIC de aportes obligatorios) otorga cobertura para los beneficiarios y sobrevivientes.
22. El pago por adelantado del 4.5% del total de la CIC corresponde al financiamiento de la cobertura de salud tanto para los afiliados como para sus beneficiarios, inclusive a este segundo grupo posterior al fallecimiento del afiliado titular, puesto que en el caso del SPP el otorgamiento de una pensión, tanto para el afiliado como para sus derechohabientes, se basa en el monto que acumule el afiliado titular en la etapa activa en su CIC, por lo que al momento de financiarse las pensiones de jubilación del titular, y a su fallecimiento, las pensiones de sobrevivencia, se realiza con el mismo monto con el cual se venía financiando la pensión de jubilación del afiliado titular, sin importar la modalidad de pensión que eligió el afiliado, ni la calidad del sujeto, sea el titular o el derechohabiente, dado que todo proviene de la misma CIC.
23. En ese sentido, el financiamiento de la cobertura de salud para los afiliados y beneficiarios en el SPP es sobre la base de la misma cuenta. Por ello, se considera que el 4.5% debiera suponer la activación de la cobertura en salud para todos aquellos beneficiarios a los que, al fallecimiento del afiliado se les hubiera otorgado una pensión de sobrevivencia, dado que el financiamiento de esas pensiones provienen de la misma cuenta que representa lo acumulado por el afiliado, y, visto desde la óptica de los recursos, éstos ya fueron materia de un descuento del 4.5% de manera adelantada.
24. Sin embargo, si bien esta precisión se encontraría dentro de las modalidades de pensión que se estarían creado mediante el Proyecto de Ley materia de opinión, se considera que la misma interpretación debería extenderse para todos aquellos que hayan dispuesto del 95.5 de su CIC bajo los alcances de la Ley 30478, dado que para todos los afiliados rige el descuento del 4.5% de la CIC para la cobertura de salud, pero existe el riesgo de que, ante el fallecimiento del titular, los beneficiarios como la cónyuge, hijos menores o padres dependientes podrían no obtener la cobertura de salud que otorga EsSalud.

Producto Previsional





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

25. De acuerdo con lo señalado por el Proyecto de Ley, los afiliados podrán optar por un producto de naturaleza previsional, por lo que se entiende que se encontrará acorde a las características y definiciones establecidas a nivel internacional; siendo que, al formar parte de la Seguridad Social, se otorga una cobertura previsional de manera periódica y hasta el fallecimiento, así como el otorgamiento de pensiones a los beneficiarios, a través del producto previsional contratado.

Inafectación Tributaria

26. Con relación al nuevo Artículo 80 que propone incluir una medida para que la pensión de jubilación obtenida con los fondos retirados por el afiliado, esté inafecta del Impuesto a la Renta, se entiende que es para dar un tratamiento similar a las pensiones que se derivan de los recursos que conforman la CIC de aportes obligatorios, conforme se encuentra establecido en la norma tributaria.
27. Cabe señalar que, en el tema tributario esta Superintendencia no resulta competente para emitir pronunciamiento, motivo por el cual se debería canalizar a través de la SUNAT; sin embargo, conforme lo establece el Artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez constituyen ingresos inafectos al impuesto. De modo que, al retomarse los fondos a través de estas dos (2) modalidades de pensión al interior de un sistema previsional – como el SPP- convendría que se rija por la misma disposición tributaria, conforme lo establecería el Proyecto de Ley, por lo que esta Superintendencia se encuentra de acuerdo con dicha propuesta.

Plazos para acogerse a las nuevas modalidades de pensión

28. Finalmente, se considera que si bien los plazos de acogimiento tienen, por concepto, generar los incentivos para la adecuada conducta de afiliados que deseen retomar sus recursos previsionales, igualmente convendría evaluar si resultaría de mayor utilidad no establecer plazos máximos para poder invocar tal retorno de los recursos al SPP, pudiéndose, en todo caso, dejar el plazo abierto, con la finalidad de que el universo de afiliados que hayan retirado recursos bajo la figura del denominado 95.5%, tenga siempre el derecho a poder retornar sus recursos de origen previsional al SPP.

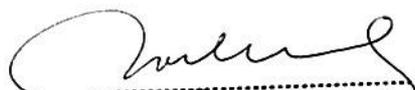
IV. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el requerimiento de opinión efectuado por el Congreso de la República, debe ser atendido considerando lo señalado en el Análisis del presente informe. Se adjunta proyecto de oficio de respuesta al Congreso.

Atentamente,



JORGE MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones



MILA GUILLÉN RISPA
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
ASESORÍA JURÍDICA

